

**RESOLUCION DE CONSEJO SUPERIOR N° 08/2003**

**RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 282/03 - FACPCE**

**VISTO**

La Resolución N° 282/03 emanada de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas – F.A.C.P.C.E -, y;

**CONSIDERANDO**

Que, el acuerdo modifica las Resoluciones Técnicas 17, 18 y 19 de la FACPCE a tenor del anexo que la integra y propone la incorporación de normas contables tendientes a unificar criterios y disposiciones que regulan diversos actos profesionales.

Que, la resolución federativa ha sido preparada por la Comisión Asesora Técnica y su proyecto examinado por los integrantes de la Junta habiéndose aprobado, oportunamente, con el voto favorable de este Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe.

Que, corresponde disponer las medidas necesarias para que el dispositivo reglamentario de la resolución federal se aplique en ámbito de competencia de este Consejo dictando, a ese efecto, la resolución pertinente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 33 inciso f) de la Ley 8738.

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Declarar aplicables en jurisdicción de este Consejo las modificaciones a las Resoluciones Técnicas 17, 18 y 19 dispuestas en el Anexo que integra la Resolución 282/03 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

**Artículo 2°:** Admitir la recomendación de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas propuesta en el artículo 2° de su resolución 282/03 y en consecuencia declarar aplicables en ámbito de este Consejo las normas contenidas en la cláusula federativa evocada.

**Artículo 3°:** Las modificaciones a las resoluciones técnicas 17, 18 y 19 de la FACPCE y de las normas incorporadas en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente rigen desde las respectivas fechas establecidas por la resolución 282/03 de la FACPCE.

**Artículo 4°:** Las disposiciones de la resolución 282/03 y sus anexos son parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 5°:** Comuníquese a las Cámaras, a los matriculados, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, regístrese y archívese.

Santa Fe, 29 de agosto de 2003

Dr. JUAN CARLOS F. ALMEIDA  
Contador Público  
Secretario

Dr. CARLOS A. C. TOMATI  
Contador Público  
Presidente

RESOLUCIÓN N° 282/03

RESOLUCION GENERAL DE ARMONIZACION DE NORMAS CONTABLES

**Visto:**

La Resolución N° 242/02 de la Mesa Directiva, aprobada por la Junta de Gobierno del 4 de julio de 2002; y

**Considerando:**

- a) Que en la Junta de Gobierno del 27 de septiembre de 2002 se firmó el Acta Acuerdo para la unificación de las normas contables, de auditoría y ética de los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación;
- b) Que en ese Acta, en el Art. 2° (*Compromiso*), inciso c) se estableció que en un plazo de 180 días la Comisión Asesora Técnica estudiaría y elaboraría una propuesta para la armonización de las normas que se encontraran aprobadas por los Consejos con diferencias menores;
- c) Que la Comisión Asesora Técnica realizó el trabajo solicitado para las normas contables y de auditoría, y elevó el documento final aprobado por los representantes de los Consejos Profesionales y que esta Junta de Gobierno aprobó en su reunión del día de la fecha;
- d) Que en el documento mencionado se propone el borrador de una resolución que, una vez aprobada por todos los Consejos Profesionales, logrará que las normas contables vigentes en cada jurisdicción sean iguales (excepto por ciertas diferencias que el transcurso del tiempo eliminará);
- e) Que se han cumplido todos los pasos establecidos por la Resolución N° 242/02, y la Comisión Asesora Técnica ha aprobado la redacción del borrador de resolución;
- f) Que esta Resolución ha tratado los aspectos reglamentados por la Resolución N° 266/02.

Por todo ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA  
FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

**RESUELVE:**

**Artículo 1°** - Aprobar las modificaciones a las RT 17, 18 y 19 establecidas en el Anexo de esta Resolución.

**Artículo 2°** - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación, en virtud del proceso de armonización de normas aprobado en el Acta Acuerdo firmada en Catamarca:

a) **la incorporación, en el artículo 1°, de las modificaciones referidas a las “normas contables profesionales” vigentes en sus respectivas jurisdicciones, con estas modalidades:**

1. vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios iniciados el 1º de octubre de 2003; admitiendo su aplicación anticipada;

2. la sección 5.19.6 (*impuesto a las ganancias*) de la segunda parte de la RT 17 será de aplicación obligatoria para los entes incluidos en el Anexo A (EPEQ), a partir del 4º ejercicio de aplicación de la RT 17 y para el resto de los entes, a partir del 3º ejercicio de su aplicación;

3. durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17, para los entes incluidos en el Anexo A (EPEQ) y, durante los dos primeros ejercicios de aplicación, para el resto de los entes, los componentes financieros implícitos y la aplicación de valores actuales de flujos de fondos:

3.1. se admitirá que la segregación de los componentes financieros implícitos, indicada en el punto 4.6 (*Componentes financieros implícitos*) de la segunda parte de la RT 17, se efectúe únicamente sobre los saldos de activos y pasivos a la fecha de los estados contables;

3.2. la opción indicada en el inciso anterior, también podrá ser aplicada a las mediciones iniciales de activos y pasivos establecidas en las secciones 4.2.2.2 (*bienes y servicios adquiridos*), 4.5.1 (*créditos en moneda originados en la venta de bienes y servicios*), y 4.5.6 (*pasivos en moneda originados en la compra de bienes y servicios*) de la segunda parte de la RT 17;

3.3. se admitirá que en la medición inicial de otros créditos en moneda y otros pasivos en moneda, no se realice el descuento de las sumas a cobrar o a pagar indicada en las secciones 4.5.4 (*otros créditos en moneda*), y 4.5.9 (*otros pasivos en moneda*) de la segunda parte de la RT 17;

3.4. para la medición al cierre de cuentas a cobrar y otros créditos en moneda, y de pasivos y otros pasivos en moneda -secciones 5.2, 5.3, 5.14 y 5.15 de la segunda parte de la RT 17-, cuando no existe la intención ni la factibilidad de negociarlos, cederlos, transferirlos, o cancelarlos anticipadamente, y el ente optó al momento de la medición inicial por la aplicación de las dispensas de los incisos 3.2 y 3.3 anteriores, se podrá utilizar, en reemplazo de la tasa que correspondía al momento inicial, una tasa que, al momento de la medición al cierre, refleje la evaluación que el mercado realice del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación;

3.5. en caso que el ente aplique alguna de las dispensas establecidas en este artículo, deberá dejar indicada la opción utilizada en la información complementaria y las limitaciones que esa utilización provoca en la información contenida en los estados contables. En particular, cuando el efecto de no segregar los componentes financieros implícitos en las cuentas de resultados fuera significativo, se expondrá:

3.5.1. en el Estado de Resultados: los resultados financieros y por tenencia en un solo renglón, y no se expondrá el renglón correspondiente al resultado bruto. Sin embargo, el ente deberá cumplimentar las exigencias legales sobre la información correspondiente al estado de resultados, y

3.5.2. en la información complementaria: una nota indicando las limitaciones a las que está sujeta la exposición en el Estado de Resultados de las causas generadoras del resultado del ejercicio;

3.5.3. en el informe del auditor, un párrafo de aclaraciones previas o de énfasis, en caso que corresponda;

4. Durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17 para los entes incluidos en su Anexo A (EPEQ), la comparación del valor contable de los bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propios, con su valor recuperable, podrá realizarse, a opción del ente, a nivel de actividad o a nivel global. En la información complementaria se debe explicitar la opción utilizada;

5. Durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17 los entes incluidos en su Anexo A (EPEQ), excepto:

- Los entes incluidos en la sección A (*Alcance*) del Capítulo II (*Alcance de normas comunes a todos los estados contables*) de la Resolución Técnica N° 11 (*Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro*), y
- Las sociedades cooperativas y mutuales,

podrán optar por no presentar el Estado de flujo de Efectivo (capítulo VI de la Resolución Técnica N° 8). Si en alguno de estos ejercicios optara por presentarlo, deberá hacerlo en los siguientes ejercicios.

b) la difusión de esta Resolución entre sus matriculados, los organismos de control, establecimientos educativos y a los empresarios de las respectivas jurisdicciones.

**Artículo 3°** - Derogar la Resolución N° 266/02 a partir de la fecha indicada en el artículo 2, inciso a) apartado 1).

**Artículo 4°** - Encomendar al CECyT la actualización del Texto Ordenado de las Normas Contables, incluyendo las modificaciones establecidas por esta Resolución;

**Artículo 5°** - Registrar esta Resolución en el Libro de Resoluciones; publicar la parte resolutive, en el Boletín Oficial de la República Argentina; el texto completo en la página web de esta Federación y en forma impresa; comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Corrientes, 4 de julio de 2003

Dr. Oscar G. Maciel  
Secretario

Dr. Luis J. Garzarón  
Presidente

## Anexo a la Resolución N° 282/03

### Modificaciones a las Normas Contables Profesionales

1. Reemplazar el Anexo A de la RT 17 y RT 18 por el siguiente:

#### ANEXO A - Modalidad de aplicación para los entes pequeños (EPEQ)

Se define como Ente Pequeño (EPEQ) al ente que cumpla todas las siguientes condiciones:

- a) no haga oferta pública de sus acciones o títulos de deuda, excluyendo a las PyMEs comprendidas en el régimen del Decreto 1087/93;
- b) no realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
- c) no supere el nivel de \$ 6.000.000 (base pesos de diciembre de 2001, expresado en moneda homogénea de acuerdo con la sec. 3.1 de la segunda parte de la RT 17) de ingresos por ventas netas en el ejercicio anual; este monto se determina considerando la cifra de ventas netas incluidas en el estado de resultados correspondiente al ejercicio; y
- d) no se trate de una sociedad controlante de o controlada por otra sociedad no incluida en los incisos anteriores.

Los EPEQ podrán optar por:

- a) calcular el valor recuperable de los activos tratados en la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio) al nivel de cada actividad o, **si no fuera posible**, al nivel global. En la información complementaria debe exponer las razones que justifican la imposibilidad de hacerlo.

La comparación con los valores recuperables al nivel de cada actividad requiere la identificación de los componentes de la empresa afectados a las diferentes actividades (industrial, agropecuaria, comercial, servicios, frutihortícola, etc.). Una vez identificadas las actividades corresponde aplicar el procedimiento de asignación de activos descrito para las unidades generadores de efectivo en la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio).

Además podrán reemplazar el flujo de fondos establecido en la sección 4.4.4. (Estimación de los flujos de fondos), por un flujo de fondos proyectado sobre la base de los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios, siempre que las evidencias externas no demuestren que debe modificarse dicha premisa.

- b) calcular el costo de ventas por diferencia entre el inventario inicial medido a costos de reposición del inicio, las compras o incorporaciones medidas a su costo de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos), y el inventario final medido a costos de reposición del cierre.

**El costo de ventas así calculado no permite segregar los resultados de tenencia, distorsionando el margen bruto. De optarse por esta alternativa, no debe exponerse el renglón correspondiente al resultado bruto, y en nota a los estados contables se debe**

**explicitar que los costos de ventas calculados pueden incluir resultados de tenencia no cuantificados;**

c) no exponer en la información complementaria la siguiente información requerida por:

1) los siguientes acápite del inciso b) de la sección B.8 (Criterios de medición contable de activos y pasivos) del capítulo VII de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 8 (Normas generales de exposición contable):

acápite 5): cuando se hayan reconocido o revertido desvalorizaciones de activos:

i) si la desvalorización o la reversión correspondiere a bienes individuales: su naturaleza y una breve descripción de ellos;

**ii) si la desvalorización o reversión correspondiere a unidades generadoras de efectivo o líneas de actividad, se informará su descripción, indicando si corresponden a líneas de productos, plantas, negocios, áreas geográficas, segmentos, etc.; y si la conformación de los grupos varió desde la anterior estimación de su valor recuperable y, de ser así, las formas anterior y actual de integrar los grupos y las razones del cambio;**

acápite 6): si la comparación con los valores recuperables de los bienes incluidos en la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio), no se realizó al nivel de cada bien individual, la explicación de las razones que justifican la imposibilidad de hacerlo;

2) el inciso c) de la sección A.1 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios);

3) el inciso a) de la sección C.7 (Impuesto a las ganancias) del capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de la RT 9;

4) el inciso c.2. (Instrumentos financieros) de la sección C (Cuestiones diversas) del capítulo VI (Información complementaria) de la RT 9;

5) los siguientes incisos y párrafo de las secciones 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento) y 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero) de la RT 18;

i) el inciso b) de la sección 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento);

ii) el primer párrafo de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero);

iii) el inciso a) de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero).

En el primer ejercicio que un ente pequeño (EPEQ), deje de cumplir o comience a cumplir con las condiciones de este anexo, podrá no presentar la información contable en forma

comparativa correspondiente a las dispensas ejercidas en el ejercicio anterior o con las dispensas ejercidas en el ejercicio actual, respectivamente.

Cuando un ente pequeño (EPEQ), utilice cualquiera de las dispensas previstas en este anexo, deberá exponerlo en la información complementaria.

Si un ente pequeño (EPEQ) está incluido en la sección A (Alcance) del Capítulo II (Alcance de normas comunes a todos los estados contables) de la segunda parte de la RT 11, la condición del inciso c) se referirá a la totalidad de los recursos informados en el estado de recursos y gastos del ejercicio anual.

Este tipo de ente pequeño (EPEQ) podrá optar por aplicar las dispensas de los incisos a), b), c1) y c5) anteriores, y no exponer en la información complementaria la información requerida por la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VII (Información complementaria) de la segunda parte de la RT 11.

- 2) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.1 de la segunda parte de la RT 17.
- 3) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.4 de la segunda parte de la RT 17.
- 4) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.6 de la segunda parte de la RT 17.
- 5) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.9 de la segunda parte de la RT 17.

**6) Eliminar la sección 4.2.2.2 de la segunda parte de la RT 17 y se incluye el texto de la sección 4.2.2.1 bajo el título de la sección 4.2.2.**

**7) Modificar el último párrafo de la sección 4.6. de la segunda parte de la RT 17.**

Esta segregación deberá realizarse considerando:

- a) lo establecido en el primer párrafo de la sección 3 (*Requisitos de la información contenida en los estados contables*) de la segunda parte de la RT 16, y
- b) el capítulo 7 (*desviaciones aceptables y significación*) de la RT 16.

**8) Eliminar el 5to párrafo de la sección 5.3. de la segunda parte de la RT 17.**

**9) Eliminar el 4to párrafo de la sección 5.15. de la segunda parte de la RT 17.**

**10) Agregar un último párrafo en las secciones 4.5.4, 4.5.9, 5.3 y 5.15 de la segunda parte de la RT 17.**

Si las características del contexto económico y en particular, del mercado financiero, plantean dificultades para encontrar una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación se admitirá que la medición se realice al valor nominal de los flujos de fondos previstos. De usarse esta opción, en la información complementaria deberá informarse:

a) Esta situación, y

b) los montos y los plazos en que se realizarán (otros créditos) o cancelarán (otros pasivos) de acuerdo con el inciso c de la sección A.1. (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VI (Información complementaria) de la RT 9 o de la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo



VII (Información complementaria) de la RT 11. No será de aplicación la dispensa establecida en el Anexo A de la Resolución Técnica N° 17 sobre esta información.

**11) Reemplazar el 3er párrafo de la sec 5.3, por el siguiente:**

Los activos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido se medirán por su valor nominal.

**12) Reemplazar el 2do párrafo de la sec. 5.15. por el siguiente:**

En la medición de las contingencias y de los pasivos por planes de pensiones, en cada fecha de cierre de los estados contables, se está realizando una nueva medición, por lo que corresponde aplicar la tasa del momento de la medición. Los pasivos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido se medirán por su valor nominal.